

Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (B.O.C. 64, de 8.5.1989; c.e. B.O.C. 104, de 2.8.1989) (1)

PREÁMBULO

Las entidades en que se estructura la organización territorial del Estado gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Pero la autonomía política sería difícilmente concebible sin recursos económicos suficientes. Por ello, la Constitución Española de 1978 garantiza la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas para el desarrollo y ejecución de sus competencias y establece que su control económico y presupuestario se ejercerá por el Tribunal de Cuentas.

La Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas reitera en su artículo 22 lo dispuesto en el artículo 153.d) de la Constitución y, además, prevé que por Ley se regulen otros sistemas e instituciones de control en el territorio comunitario.

El artículo 60 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias (2), atribuye al Parlamento la fiscalización presupuestaria de la Comunidad Autónoma y, si bien no contempla la existencia de un órgano técnico de control económico presupuestario externo que dependiendo directamente del Parlamento de Canarias le auxilie en su labor, tampoco se opone a su creación (2), ya que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva sobre la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, de acuerdo con el artículo 29 del Estatuto de Autonomía (3), lo que hace posible que pueda crear no sólo órganos de control interno, o sea, sus propios órganos interventores, sino también órganos de control externo.

Mediante la presente Ley se suma Canarias a una ya larga relación de Comunidades Autónomas que han regulado órganos comunitarios de control externo, cuyo funcionamiento ha demostrado, una vez más, que la proximidad del organismo fiscalizador a la actividad financiera fiscalizada contribuye decisivamente a que los principios de celeri-

dad y eficacia, que deben presidir la actuación administrativa, mantengan todo su vigor.

Por su parte, la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, consciente de la existencia de los referidos órganos territoriales en las Comunidades Autónomas, se ha preocupado de asegurar la indispensable coordinación entre éstos y el Tribunal de Cuentas y de evitar la creación de Secciones Territoriales en el más alto Tribunal fiscalizador que hubiesen supuesto una innecesaria duplicación de esfuerzos en materia de control. Con esta finalidad coordinadora dedica el Capítulo II de su Título IV a "las relaciones del Tribunal de Cuentas con los órganos de control externo de las Comunidades Autónomas". En el mismo se prevé el establecimiento de criterios y técnicas comunes de fiscalización y la remisión al Tribunal de Cuentas de los Informes, Memorias, Mociones o Notas en las que se refleje la gestión fiscalizadora de los órganos de control externo comunitarios, contemplando, por último, la posibilidad de que el Tribunal de Cuentas solicite de los órganos de fiscalización externa de las Comunidades Autónomas la práctica de concretas funciones fiscalizadoras, tanto referidas al sector público autonómico como al estatal, posibilidad ésta que se suma a la de delegación en materia jurisdiccional establecida por el artículo 26.3 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, reguladora del supremo órgano fiscalizador.

Es rica la historia administrativa de Canarias en lo que se refiere a la presencia de órganos -tanto de control interno como externo- encargados de la vigilancia, intervención y fiscalización del destino dado a los caudales integrantes del erario público.

En el Fuero de Gran Canaria en 1494 y en las antiguas Ordenanzas de la isla de Tenerife de 1540 nos encontramos con numerosas disposiciones ordenadoras del control interno de los ingresos y pagos y reguladoras de la Contaduría y de la llevanza de libros, así como de la Mayordomía y Depositaria.

El control externo lo ejerció la Real Audiencia a través de sus Oidores y Jueces visitadores de cuentas, de cuyas actuaciones se conservan expedientes fechados en 1543. El Contador debía remitir a la Real Audiencia copia de las cuentas anuales con su in-

(1) La presente Ley se transcribe con las modificaciones introducidas por Leyes 9/1997, de 9 de julio (B.O.C. 92, de 18.7.1997); 9/2014, de 6 de noviembre (L9/2014); 5/2017, de 20 de julio, de modificación de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (L5/2017); 7/2018, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la C.A.C. para 2019 (L7/2018); y 7/2019, de 29 de abril (BOC 76, de 22.4.2019).

(2) Derogado. Véase artículo 59 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (LO1/2018).

(3) Derogado. Véanse artículo 94 yss, de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (LO1/2018).

forme, correspondiendo al citado Tribunal la aprobación definitiva de las mismas y su remisión al Consejo de Castilla. A partir de la Real Orden de 8 de febrero de 1752, las funciones de auditoría externa son monopolizadas en su totalidad por la Real Audiencia de Canarias, extinguiéndose la supervisión que sobre ella efectuaba el Consejo de Castilla.

También actuaron en diversas ocasiones como fiscalizadores de las cuentas públicas los Diputados del Común y los Síndicos Personeros, de los que la propia Audiencia se sirvió para que estuviesen presentes en la rendición de cuentas de los Regidores de fondos municipales. Entre ellos destacaron Lucas Gesquier, Dionisio O'Daly y Pérez de Brito, quienes lograron de la Real Audiencia reiteradas resoluciones correctoras y sancionadoras como consecuencia de graves faltas cometidas por los Regidores en el manejo de los caudales públicos.

El órgano cuya creación se propone es llamado Audiencia de Cuentas de Canarias como símbolo de respeto hacia nuestras Instituciones tradicionales y como homenaje a la meritoria labor auditora realizada por nuestros mayores. Al propio tiempo, al no utilizar el nombre de Tribunal se consigue evitar confusiones innecesarias en relación con el Tribunal de Cuentas.

La Ley concreta la función fiscalizadora de la Audiencia de Cuentas y establece su dependencia directa del Parlamento de Canarias, lo cual no constituye obstáculo para que goce de objetividad y plena independencia en el ejercicio de sus funciones.

Los sujetos cuya actividad se pretende fiscalizar son los que integran el sector público canario. La presente norma incluye en el mismo a todos los que tengan como denominador común la utilización de fondos públicos procedentes de los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En lo que se refiere a las Entidades Locales se ha querido ser absolutamente respetuoso con las competencias que sobre ellas tiene atribuidas el Tribunal de Cuentas.

Se dota a la Audiencia de Cuentas de autonomía funcional y organizativa, que se reflejará en su Reglamento de régimen interior y en el Reglamento que, en desarrollo de esta Ley, deberá remitir a la Comisión de Presupuestos y Hacienda del Parlamento de Canarias para su aprobación.

También se contempla, de acuerdo con la legislación estatal, la posibilidad de realizar funciones jurisdiccionales por delegación del Tribunal de Cuentas, así como actuaciones fiscalizadoras a su solicitud.

Se regula, igualmente, el procedimiento de las actuaciones, como cauce jurídico previsto por el ordenamiento para lograr las finalidades de buena gestión y eficacia del gasto público.

El Título III se dedica a la composición, organización y atribuciones de la Audiencia de Cuentas,

procurando la máxima imparcialidad y cualificación técnica de sus miembros. El mismo objetivo intenta conseguir el Título IV en la regulación del personal al servicio de la Audiencia.

En el Título V se abordan las relaciones institucionales, tanto con el Parlamento de Canarias y el Tribunal de Cuentas como con las entidades, organismos o instituciones que pueden ser fiscalizadas.

Se destaca, por último, la cualidad de ordenamiento sin lagunas que tiene nuestro derecho, al constatar la aplicación supletoria de la legislación estatal, como establece el artículo 149.3 de la Constitución.

TÍTULO PRIMERO

COMPETENCIAS, ÁMBITO DE ACTUACIÓN Y FUNCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

Competencias y ámbito de actuación

Artículo 1. 1. Por la presente Ley se crea la Audiencia de Cuentas de Canarias, órgano al que corresponde la fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Tribunal de Cuentas de acuerdo con la Constitución.

2. La Audiencia de Cuentas depende directamente del Parlamento de Canarias y ejerce sus funciones con autonomía.

Artículo 2.

1. A los efectos de esta ley, el sector público de la comunidad autónoma está integrado por:

a) La Administración pública de la comunidad autónoma, sus organismos autónomos y empresas públicas y cuantas entidades estén participadas por los anteriormente enunciados, en cualquiera de las formas previstas legalmente (1).

b) Las entidades locales que forman parte del territorio de la comunidad autónoma, así como los organismos autónomos y empresas públicas de ellas dependientes.

c) Las universidades públicas existentes en el territorio de las Islas Canarias, en lo que se refiere a las dotaciones recibidas a cargo de los presupuestos generales de la comunidad autónoma.

(1) Véase Orden de 1 junio 2015, de la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad, por la que se regula la rendición de cuentas por los entes con presupuesto estimativo y fondos carentes de personalidad jurídica del sector público autonómico (O1/6/2015).

d) Cualquier otra entidad u organismo que administre o utilice caudales o efectos públicos procedentes de los entes anteriormente mencionados.

2. Quedan sometidas a la actuación de la Audiencia de Cuentas de Canarias en lo necesario para el adecuado ejercicio de sus funciones:

a) Las personas físicas y jurídicas beneficiarias de subvenciones, créditos, avales o cualquier otro tipo de ayuda pública otorgada por las entidades previstas en el apartado 1 de este artículo, incluidas las organizaciones sindicales y empresariales.

b) Las formaciones políticas y las fundaciones y entidades vinculadas a ellas, exclusivamente en lo que atañe a la justificación de las subvenciones que reciban de alguna de las entidades a las que se refiere el apartado 1 de este artículo y sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas y de lo establecido en la legislación básica sobre financiación de los partidos políticos (1).

Artículo 3. Corresponde a la Audiencia de Cuentas de Canarias el ejercicio de las siguientes competencias:

a) La regulación de todo lo concerniente a su gobierno, organización y personal a su servicio, sin perjuicio de las normas generales que puedan serle de aplicación.

b) La elaboración del anteproyecto de su propio presupuesto, que constituirá un programa del presupuesto del Parlamento de Canarias.

CAPÍTULO II

Funciones

Artículo 4. 1. El régimen del patrimonio y contratación de la Audiencia de Cuentas, ejercido a través de sus propios órganos, será el que rija para la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La fiscalización interna de los actos de contenido económico de la Audiencia de Cuentas se ejercerá por la Intervención del Parlamento de Canarias.

3. La impugnación de los actos relativos al régimen económico y patrimonial y al personal de la Audiencia de Cuentas de Canarias se regirá por las disposiciones contenidas en las Leyes de Procedimiento Administrativo y reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 5.

1. Son funciones de la Audiencia de Cuentas de Canarias:

a) Fiscalizar la actividad económico-financiera del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias, velando por la legalidad, eficiencia y economía de cuantos actos den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como de los ingresos y pagos que de ellos se deriven y, en general, de la recaudación, inversión y aplicación de los fondos públicos.

Corresponde, en todo caso, a la Audiencia de Cuentas de Canarias la fiscalización de las subvenciones, créditos, avales y todas las ayudas, cualquiera que sea su naturaleza, concedidas por los órganos del sector público canario a personas físicas o jurídicas.

b) Fiscalizar el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos en los diversos programas presupuestarios, a fin de evaluar la eficacia, eficiencia y economía que se haya alcanzado en estos objetivos, analizando las desviaciones que se hayan podido producir y las causas que las originaron.

c) Fiscalizar los créditos extraordinarios, suplementos, incorporaciones, ampliaciones, transferencias y demás modificaciones de los créditos presupuestarios iniciales.

d) Fiscalizar los contratos suscritos por la Administración de la comunidad autónoma y demás entes del sector público indicados en el artículo 2 de la presente ley.

e) Fiscalizar la situación y las variaciones patrimoniales de los entes integrantes del sector público de la comunidad autónoma.

f) Fiscalizar el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

g) Emitir los dictámenes y respuestas a consultas que en materia de contabilidad pública y de gestión económico-financiera le sean solicitados por el máximo órgano rector competente de los entes públicos mencionados en el artículo 2 de la presente ley.

h) Asesorar al Parlamento de Canarias en la materia propia de sus competencias.

i) Asesorar al sector público canario definido en el artículo 2 de la presente ley, a instancia de este o por propia iniciativa, en el establecimiento de medidas tendentes a mejorar la competitividad de las administraciones públicas canarias y su gestión recaudatoria y de medidas encaminadas a incrementar la transparencia en la gestión.

j) Informar y recomendar buenas prácticas administrativas, contables y financieras como medio de prevención de la corrupción en el ámbito del sector público de la comunidad autónoma.

(1) El artículo 2 se transcribe con la nueva redacción dada por Ley 5/2017, de 20 de julio (L5/2017).

2. La Audiencia de Cuentas llevará a cabo, si así lo solicita el Parlamento de Canarias, el análisis de las auditorías realizadas por la Intervención General.

3. Si la Audiencia de Cuentas apreciase una manifiesta infracción de ley con grave perjuicio para el interés público, dará inmediato conocimiento al Parlamento y al Gobierno de Canarias por medio de un informe extraordinario (1).

Artículo 6. 1. En el ejercicio de la fiscalización, la Audiencia de Cuentas de Canarias controlará el efectivo sometimiento de la actividad económica-financiera de los entes que integren el sector público canario a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y economía (1).

2. El control de legalidad irá referido a la adecuación de la actividad de los entes controlados al ordenamiento jurídico vigente.

3. El control de eficacia tendrá como finalidad determinar el grado en que se hayan alcanzado los objetivos previstos, analizando las desviaciones que se hayan podido producir y las causas que las originen.

4. El control de economía se referirá a la relación entre los medios empleados y los objetivos realizados, con la finalidad de evaluar el coste efectivo en la realización del gasto público.

Artículo 7. 1. La Audiencia de Cuentas de Canarias podrá desarrollar las funciones de instrucción jurisdiccional que, por delegación, le encomiende el Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 26.3 de su Ley Orgánica.

También podrá llevar a cabo las funciones fiscalizadoras concretas, tanto referidas al sector público autonómico como al estatal, que el Tribunal de Cuentas le solicite al amparo de lo dispuesto en el artículo 29.3 de su Ley de Funcionamiento.

2. La Audiencia de Cuentas de Canarias coordinará su actividad con la del Tribunal de Cuentas a fin de garantizar la mayor eficacia y economía de su gestión y evitar la duplicidad en las actuaciones fiscalizadoras.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE LAS ACTUACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

Iniciación

Artículo 8. 1. La iniciativa fiscalizadora corresponde a la Audiencia de Cuentas y al Parlamento de Canarias.

La iniciativa por parte del Parlamento requerirá que se inste el acuerdo de la Cámara por un mínimo equivalente a la sexta parte de los Diputados o por dos Grupos Parlamentarios.

2. Podrán interesar la actuación fiscalizadora de la Audiencia de Cuentas o la emisión de informes:

a) El Gobierno de la Comunidad Autónoma.

b) Las Entidades Locales, previo acuerdo de sus Plenos respectivos.

c) Las Universidades, por acuerdo de sus órganos competentes.

Artículo 9. La Audiencia de Cuentas deberá realizar sus actuaciones según un programa previo confeccionado por ella misma, de acuerdo con su presupuesto, y de cuya ejecución pueda formarse juicio suficiente sobre la calidad y regularidad de la gestión económico-financiera del sector público canario. Esta actividad no podrá verse mermada por el derecho de petición que corresponde al Gobierno de Canarias y a las Entidades Locales.

Artículo 10. La Audiencia de Cuentas notificará al Gobierno de Canarias, Presidentes de las Corporaciones Locales, Rectores y responsables de los establecimientos en general que vayan a ser controlados, el inicio de las actuaciones fiscalizadoras con una antelación mínima de diez días.

CAPÍTULO II

Ordenación

Artículo 11. El ejercicio de la función fiscalizadora se realizará por los procedimientos siguientes:

a) Examen y comprobación, por delegación del Parlamento, de la cuenta general de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Examen y comprobación de las cuentas de las Entidades Locales.

c) Examen y comprobación de las cuentas de los restantes organismos y entidades a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.

d) Examen de cuentas y documentos correspondientes a las ayudas concedidas por el sector público canario a personas físicas o jurídicas, inspeccionando, si fuera necesario, la contabilidad de los beneficiarios para comprobar la aplicación dada a los fondos públicos.

(1) El artículo 5 y el apartado 1 del artículo 6, se transcriben con la nueva redacción dada por Ley 5/2017, de 20 de julio (L5/2017).

Artículo 12. Lo dispuesto en el artículo precedente sobre las Entidades Locales se entiende sin perjuicio de las competencias que corresponden al Tribunal de Cuentas, de conformidad con lo establecido en su Ley Orgánica y en la legislación sobre Régimen Local.

Artículo 13. 1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Audiencia de Cuentas podrá requerir la colaboración y cooperación de los entes y organismos mencionados en el artículo 2 de la presente Ley, así como de los beneficiarios de ayudas concedidas por el sector público canario, quienes vendrán obligados a prestarla.

2. En el ejercicio de sus funciones, la Audiencia de Cuentas tendrá las siguientes potestades:

a) Exigir los datos, informes, documentos o antecedentes que guarden relación con el objeto de la fiscalización.

b) Inspeccionar la contabilidad y todos los expedientes, libros, metálicos, valores y bienes que puedan tener trascendencia en el resultado de las actuaciones de control financiero.

En los casos contemplados en las letras a) y b) de este apartado no será de aplicación el plazo previsto en el artículo 10 para actuaciones fiscalizadoras.

c) El personal auditor de la Audiencia de Cuentas tendrá, en el ejercicio de sus funciones, libre acceso a las oficinas, centros y dependencias, así como a las autoridades y al personal, de las entidades sujetas a control, siendo potestativo de la Audiencia de Cuentas de Canarias la realización de todas o parte de sus actuaciones en la sede la entidad u órgano controlado o en la sede de la propia Audiencia de Cuentas de Canarias (1).

Artículo 14.

1. Toda persona, natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar, previo re-

querimiento, toda clase de datos, informes o antecedentes deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas que sean necesarios para el ejercicio de las funciones de control previstas en la presente ley.

2. Cuando la colaboración requerida no se haya prestado o la información o la documentación no sea facilitada o se produzca cualquier clase de obstrucción que impida o dificulte el ejercicio de su función fiscalizadora o se hayan incumplido los plazos fijados, la Audiencia de Cuentas, además de ponerlo en conocimiento del Parlamento, podrá adoptar las siguientes medidas:

a) Requerir conminatoriamente por escrito en el que se concederá un nuevo plazo perentorio. Dicho escrito será comunicado simultáneamente a los superiores de los obligados a colaborar.

b) Proponer, a quien corresponda en cada caso, la exigencia de las responsabilidades en que se hubiera incurrido.

c) Comunicar el incumplimiento, si no fuese respetado el plazo perentorio concedido, a los órganos de gobierno de la comunidad autónoma o, en su caso, a la corporación local o entidad correspondiente.

3. Cuando las administraciones y otras entidades del sector público a los que se refiere el artículo 2 de la presente ley no colaboren con las funciones de fiscalización externa de la Audiencia de Cuentas, podrán ser requeridas del deber legal de hacerlo. Producido el requerimiento, si no se atiende en el plazo de quince días, la Audiencia de Cuentas lo pondrá en conocimiento de las Tesorerías de la Comunidad Autónoma, que procederá a retener el 2% de los pagos que puedan corresponder a la Administración o entidad incumplidora. Cumplida la obligación legal de colaborar se levantará la retención de pagos (2).

(1) La letra c) del apartado 2 del artículo 13 y el artículo 14, se transcriben con la nueva redacción dada por Ley 5/2017, de 20 de julio (L5/2017).

(2) Por Resolución de 3 de octubre de 2017, del Presidente de la Audiencia de Cuentas de Canarias, se hace público el Acuerdo de la institución que aprueba el desarrollo reglamentario del artículo 14.3 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (BOC 198, de 13.10.2017), cuyo texto establece lo siguiente.

“El Pleno de la Audiencia de Cuentas de Canarias, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2017, haciendo uso de la competencia que le viene atribuida por el artículo 31 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, y artículo 42 del Reglamento de

Organización y Funcionamiento de la Audiencia de Cuentas de Canarias, acordó aprobar el desarrollo reglamentario del artículo 14.3 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, reguladora de la Audiencia de Cuentas de Canarias, así como la publicación del mismo en el Boletín Oficial de Canarias.

Por lo que, en uso de las facultades que me confieren los artículos 32.h) de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, y 44.ñ) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Audiencia de Cuentas de Canarias,

DISPONGO:

Hacer público, mediante su publicación en el Boletín Oficial de Canarias y en los términos del anexo, el Acuerdo del Pleno de la Audiencia de Cuentas de Canarias, por el que se aprueba el de-

sarrollo reglamentario del artículo 14.3 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, reguladora de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 3 de octubre de 2017.- El Presidente en funciones, Rafael Díaz Martínez.

ANEXO

ACUERDO RELATIVO AL DESARROLLO DEL ARTÍCULO 14.3 DE LA LEY 4/1989, DE 2 DE MAYO, RE- GULADORA DE LA AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 14.3 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias, en la redacción dada por la Ley 5/2017, de 20 de julio, establece la retención del dos por ciento de los pagos que puedan corresponder a las administraciones y otras entidades del sector público comprendidas en el artículo 2 de la Ley que no colaboren con la Audiencia de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización externa.

Por otra parte, el apartado 4 del citado artículo determina que el procedimiento descrito en el apartado anterior se regulará reglamentariamente, correspondiendo, en todo caso, a la Audiencia de Cuentas de Canarias, como órgano dotado de autonomía funcional y organizativa, de conformidad con lo expresado en los artículos 61.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias y 1.1 de la Ley Territorial 4/1989, de 2 de mayo, el desarrollo reglamentario de los aspectos procedimentales que deban desarrollarse en el contexto y ámbito de sus competencias.

En efecto, constituye un deber de los sujetos comprendidos en el artículo 2 de la Ley 4/1989, como consecuencia inmediata de la gestión que realizan de los fondos, efectos y caudales públicos, su colaboración y cooperación para la eficaz realización de los controles que sobre su actividad económico financiera corresponden a la Audiencia de Cuentas y al Tribunal de Cuentas, respectivamente.

Asimismo, en el caso de la Audiencia de Cuentas, dada su dependencia directa del Parlamento de Canarias, este control supone la proyección indirecta de las más amplias facultades que en materia de supervisión sobre los fondos públicos canarios ostenta la Asamblea Regional, como resulta del ya citado artículo 61 del Estatuto de Autonomía de Canarias y del artículo 188 del Reglamento del Parlamento de Canarias. Es precisamente por ello que deberán ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 13 y 14 de la Ley 4/1989, y 19 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Audiencia de Cuentas de Canarias, publicado en virtud de Resolución de la Presidencia del Parlamento, en fecha 1 de julio de 2002.

En este sentido, el artículo 14.3 de la ley reguladora de esta Institución determina expresamente las consecuencias del incumplimiento de ese deber de colaboración y cooperación, remitiendo el apartado 4 del citado artículo a la regulación reglamentaria que pueda ser desarrollada con el objeto de fijar y establecer el iter

procedimental que deba desarrollarse en el seno de la Audiencia de Cuentas para la adopción de la resolución que corresponda y la tramitación del procedimiento que deba seguirse, previamente, para proceder a la cancelación de la retención restablecida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.a) de la Ley 4/1989 corresponde al Pleno de la Audiencia de Cuentas de Canarias aprobar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el cumplimiento de los fines que se le asignan por la presente Ley, y en consecuencia el desarrollo reglamentario de la previsión contenida en el artículo 14.3 de la misma Ley, en los aspectos que se circunscriben al ámbito objetivo competencial de esta Institución de Control.

Por lo expuesto, este Acuerdo se fundamenta, sustancialmente, en lo dispuesto en los ya citados artículos 13 y 14 de la Ley 4/1989, así como los preceptos 12, 13, 17 y 19 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Audiencia de Cuentas de Canarias, entre otros preceptos, así como la normativa de desarrollo reglamentario de la actividad fiscalizadora, y en particular la Instrucción Reguladora del Procedimiento Fiscalizador de la Audiencia de Cuentas. Asimismo la Disposición final primera de la Ley reguladora de este Órgano de Control Externo establece el carácter supletorio de la normativa del Tribunal de Cuentas, por lo que en la regulación que se realiza de esta medida se han aplicado criterios y pautas análogas a las establecidas en el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/1982 del Tribunal de Cuentas y 30 de la Ley de 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, y en este sentido se han tenido en cuenta los pronunciamientos que en la interpretación de estos preceptos se han ido efectuando por los Altos Tribunales (por todas, Sentencias del Tribunal Supremo, de 20 de octubre de 2005 y 15 de mayo de 2006).

TEXTO DISPOSITIVO

Artículo 1. Deber general de colaboración y cooperación en la actividad fiscalizadora.

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Audiencia de Cuentas podrá requerir la colaboración y cooperación de los entes y organismos mencionados en el artículo 2 de la Ley 4/1989, así como de los beneficiarios de ayudas concedidas por el sector público canario, quienes vendrán obligados a prestarla.

2. En el ejercicio de sus funciones, la Audiencia de Cuentas podrá requerir la colaboración y cooperación de los entes y organismos citados en el artículo 2 de la Ley 4/1989, y a tal efecto ostentará las potestades previstas en el artículo 13 de su ley reguladora, que podrán ser ejercitadas por los Auditores cuando la actuación a realizar esté incluida en el programa de actuaciones aprobado por el Pleno o en sus modificaciones.

3. Corresponderá a los Auditores la fijación del plazo, no inferior a cinco días hábiles, para el ejercicio de las potestades a que se refiere el artículo 13 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias. A tales efectos la petición de colaboración se dirigirá a los representantes de las entidades y órganos integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias sujetos al control de la Audiencia de Cuentas, quienes vendrán obligados a prestarla dentro del plazo señalado al efecto.

Artículo 2. Requerimiento conminatorio. Causas.

1. Cuando la colaboración requerida no se haya prestado, o la información o documentación no sea facilitada, o se produzca cualquier clase de obstrucción que impida o dificulte el ejercicio de sus funciones, o se hayan incumplido los plazos fijados, la Audiencia de Cuentas, además de ponerlo en conocimiento del Parlamento, podrá adoptar las medidas previstas en el artículo 14.2 de la Ley 4/1989.

2. El requerimiento conminatorio, por escrito, en el que se concederá un nuevo plazo perentorio, constituye una de las medidas previstas en el artículo 14.2 de la Ley 4/1989, que de no ser atendido, en plazo, determinará la aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.3 del mismo texto legal.

3. Con carácter previo a la adopción del requerimiento conminatorio, la petición de colaboración se dirigirá por los Auditores en los términos establecidos en el artículo 1 de este Acuerdo.

Artículo 3. Procedimiento.

1. Cuando durante la realización de una actuación fiscalizadora, el Auditor, en el ejercicio de las potestades que le atribuye el artículo 19 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Audiencia de Cuentas de Canarias, observara el incumplimiento del deber de colaboración y cooperación debido en el plazo concedido, y por cualquiera de las causas previstas en el artículo 14 de la Ley reguladora de la Institución, lo elevará al Pleno, por conducto de la Presidencia, para que adopte, en su caso, acuerdo de requerimiento conminatorio.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, el auditor correspondiente trasladará a la Presidencia, para su elevación al Pleno, la propuesta de requerimiento, en la que se expongan los hechos obstruccionistas o se indiquen los documentos cuya omisión, o insuficiencia, acrediten el incumplimiento del deber de colaboración, motivando la importancia o necesidad de los mismos para el ejercicio y desarrollo de la actividad fiscalizadora correspondiente.

3. A la vista de lo anterior, el Pleno adoptará, en su caso, acuerdo de requerimiento conminatorio, el cual será notificado por la Presidencia a los representantes de las entidades y órganos integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias, sujetos al control de la Audiencia de Cuentas incumplidores. El requerimiento indicará que, en un plazo de quince días, deberá ser atendida la obligación incumplida, con apercibimiento de que, transcurrido el mencionado plazo sin haber sido atendido el mismo, se procederá a la adopción de la medida prevista en el artículo 14.3 de la Ley 4/1989.

4. Si el requerimiento no fuera atendido en el plazo concedido, el Pleno de la Audiencia de Cuentas de Canarias dictará acuerdo por el que se declare haberse producido el incumplimiento del deber de colaboración por parte de la entidad del sector público de la Comunidad Autónoma y se inste a la Dirección General competente en materia de tesoro a practicar la retención del 2% de los pagos que, con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, pueden corresponder a la entidad incumplidora, en aplicación del artículo 14 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, reguladora de esta Institución.

5. Dicho acuerdo plenario pone fin a la vía administrativa, pudiéndose interponer contra el mismo recurso potestativo de reposición o directamente recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse. El citado acuerdo será notificado por la Presidencia a los representantes de las entidades u organismos integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias, sujetos al control de la Audiencia de Cuentas, incumplidores, de conformidad con lo establecido en las disposiciones contenidas en la normativa del procedimiento administrativo que se halle vigente.

6. Una vez adoptado el acuerdo por el Pleno, será inmediatamente ejecutivo, y deberá ser comunicado a la Dirección General competente en materia de tesoro para que proceda a practicar la correspondiente retención, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo.

7. El acuerdo plenario por el que se declara el incumplimiento del deber de colaboración y se insta la práctica de la correspondiente retención deberá ser puesto inmediatamente en conocimiento del Parlamento de Canarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4/1989.

Artículo 4. Cancelación de la retención.

1. Una vez adoptado el acuerdo plenario que declare el incumplimiento y se inste la retención, la entidad afectada podrá, en cualquier momento, proceder al cumplimiento del requerimiento.

2. En tal caso, registrada en la Audiencia de Cuentas la recepción de la documentación, datos, o antecedentes cuya omisión, no remisión o insuficiencia, constituya el objeto de la actuación obstruccionista, se remitirá al Auditor correspondiente, con el objeto de que confirme que se trata de la información o documentación requerida y suficiente para dar cumplimiento a la petición de colaboración y cooperación solicitada.

3. Confirmada la suficiencia de la documentación aportada, el Auditor competente dará traslado a la Presidencia, para su elevación al Pleno, de la correspondiente propuesta de adopción de acuerdo por el que se tenga por cumplimentado el deber de colaboración y se declare que la documentación aportada es la suficiente y efectivamente requerida, procediéndose a la inmediata comunicación fehaciente a la Dirección General competente en materia de tesoro y a la entidad afectada por la retención, a los efectos de que se levante la retención de pagos.

4. Tras la comunicación anterior finaliza el procedimiento respecto a la Audiencia de Cuentas, siguiéndose las actuaciones administrativas tendentes a la cancelación de la retención en la Dirección General competente en materia de tesoro conforme a la normativa administrativa que resultara aplicable.

Artículo 5. Otras medidas por el incumplimiento del deber de colaboración.

Lo dispuesto en el presente Acuerdo se entiende sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas que pudieran derivarse del incumplimiento del deber legal de colaboración con la Audiencia de Cuentas, así como de la adopción de las

4. Reglamentariamente se regulará el procedimiento descrito en el apartado anterior (1).

Artículo 15. La Audiencia de Cuentas pondrá en conocimiento del Parlamento de Canarias cuantos conflictos pudieran plantearse en relación con el desarrollo de sus facultades y atribuciones.

CAPÍTULO III

Instrucción

Artículo 16. 1. A los efectos previstos en el artículo 11, las cuentas habrán de presentarse a la Audiencia de Cuentas en las fechas siguientes:

a) La general de la Comunidad Autónoma de Canarias, antes del 30 de junio inmediato posterior al ejercicio económico a que se refiera.

b) Las cuentas de las Corporaciones Locales, dentro del mes siguiente a su aprobación por los Plenos respectivos y, en todo caso, antes del 30 de septiembre inmediato posterior al ejercicio presupuestario a que se refieran.

c) Las cuentas de los restantes organismos y entidades a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, se presentarán en los plazos que les sean señalados por la Audiencia de Cuentas, que, en cualquier caso, concederá el tiempo suficiente para permitir la formación de una ordenada contabilidad (1).

2. La Audiencia de Cuentas procederá al examen y comprobación de la cuenta general de la Comunidad Autónoma, dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha en que se haya presentado.

Artículo 17. 1. Si en el ejercicio de su función fiscalizadora la Audiencia de Cuentas advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad contable, trasladará sin dilación el asunto al Tribunal de Cuentas, a los efectos de su posible enjuiciamiento.

No obstante, la instrucción de los procedimientos jurisdiccionales correspondientes podrá efec-

tuarla la Audiencia de Cuentas por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas.

2. Si en la actuación de sus competencias la Audiencia de Cuentas tuviera conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de delito los denunciará inmediatamente al Ministerio Fiscal y al Tribunal que resulte competente.

CAPÍTULO IV

Conclusión

Artículo 18. Los informes emitidos por los órganos de la Audiencia de Cuentas, una vez aprobados por su Pleno, pondrán fin a cada actuación.

En dichos informes se hará constar:

a) La observancia de la legalidad reguladora de la actividad económico-financiera del sector público y de los principios contables aplicables.

b) El grado de cumplimiento de los objetivos previstos y si la gestión económico-financiera se ha ajustado a los principios de economía y eficacia.

c) La existencia, en su caso, de infracciones, abusos o prácticas irregulares.

d) Las medidas que, en su caso, se proponen para la mejora de la gestión económica y financiera de las entidades fiscalizadas.

Artículo 19. 1. Los informes serán elevados al Parlamento de Canarias, remitidos al Tribunal de Cuentas y publicados en el Boletín Oficial de Canarias (2).

2. Cuando los informes se refieran a la gestión económica y financiera de las Corporaciones Locales, se dará traslado, además, a las mismas, a fin de que sus respectivos Plenos los conozcan y, en su caso, adopten las medidas que procedan.

3. El Informe relativo al análisis de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma se elevará al Parlamento de Canarias y al Tribunal de Cuentas, antes del 31 de diciembre inmediato posterior al

restantes medidas que puedan ser aplicadas por la Audiencia de Cuentas de Canarias, indicadas en el artículo 2.1 de este Acuerdo.

Disposición final primera.

Corresponderá al Pleno de la Audiencia de Cuentas de Canarias dictar cuantas disposiciones resulten precisas para el desarrollo de la presente disposición reglamentaria.

Disposición final segunda.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

(1) Véase Orden de 1 junio 2015, de la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad, por la que se regula la rendición de cuentas por los entes con presupuesto estimativo y fondos carentes de personalidad jurídica del sector público autonómico (O1/6/2015).

(2) Véase Decreto 160/2009, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de Canarias (BOC) (D160/2009).

ejercicio a que se refiera, prorrogable por causa justa por un período de cuatro meses (1) (2).

Artículo 20. La Audiencia de Cuentas elevará anualmente al Parlamento de Canarias una memoria de sus actuaciones.

Dicha memoria, que se presentará dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada

ejercicio, incluirá la liquidación del presupuesto del órgano fiscalizador y un informe de las funciones relacionadas en el artículo 5.1.

El presidente de la Audiencia de Cuentas de Canarias comparecerá ante la comisión parlamentaria encargada de las relaciones con la institución para exponer oralmente un resumen del informe anual, pudiendo a continuación intervenir los gru-

(1) El apartado 3 del artículo 19 se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias (B.O.C. 94, de 28.7.2000).

(2) La publicación del Parlamento de Canarias de 1995 titulada "Estatuto de Autonomía de Canarias.- Reglamento del Parlamento" incluye (páginas 155 a 158) una Resolución del Presidente del Parlamento de Canarias de 28 de febrero de 1991, por la que se dictan normas de procedimiento en relación con los informes de la Audiencia de Cuentas de Canarias en ejercicio de la actividad fiscalizadora:

Artículo 1. Informes de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

1. La Mesa del Parlamento, una vez recibidos los informes que la Audiencia de Cuentas de Canarias presente al Parlamento, ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias.

2. El procedimiento en la Comisión de Presupuestos y Hacienda se iniciará con la comparecencia del Presidente de la Audiencia de Cuentas para presentar el Informe. Efectuada la presentación se abrirá un turno para la formulación de preguntas u observaciones o solicitud de aclaraciones por los representantes de los Grupos Parlamentarios. Asimismo, la Presidencia podrá hacer extensivo dicho turno a los demás Diputados.

3. A continuación, se iniciará el debate del Informe, en el que podrá intervenir, por un tiempo máximo de diez minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario, y podrá disponerse un turno de réplica de cinco minutos.

4. Los Grupos Parlamentarios, dentro del plazo de veinticuatro horas desde la terminación del debate, podrán presentar propuestas de resolución congruentes con el informe objeto del debate, tanto si van dirigidas a la Audiencia de Cuentas de Canarias como si van dirigidas a cualquiera de las instituciones o entes que la Audiencia de Cuentas, de acuerdo con las Leyes, haya de fiscalizar. Para calificar la congruencia de las propuestas, la Mesa atenderá exclusivamente a lo que refleje o manifieste directamente el texto del informe, pero no a las referencias incidentales ni tampoco a las hechas en la presentación del informe en la Comisión.

5. La presentación, el debate y la votación de las propuestas de resolución se realizarán de acuerdo con el procedimiento establecido para las proposiciones no de Ley.

6. Las resoluciones de la Comisión de Presupuestos y Hacienda deberán publicarse en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias. Asimismo deberán publicarse en el Boletín Oficial de Canarias.

Artículo 2. Informe sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. La Mesa del Parlamento, una vez recibido el informe que la Audiencia de Cuentas de Canarias presente al Parlamento sobre la Cuenta General de la Comunidad, ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias y lo remitirá a la Comisión de Presupuestos y Hacienda para que elabore el dictamen.

2. El procedimiento en Comisión se iniciará con la comparecencia del Presidente de la Audiencia de Cuentas de Canarias para presentar el informe sobre la Cuenta General de la Comunidad. Concluida la presentación la Presidencia abrirá un turno para la formulación de observaciones o preguntas o la solicitud de aclaraciones por los representantes de los Grupos Parlamentarios. Dicho turno podrá hacerse extensivo, asimismo, a los demás Diputados.

3. La Comisión podrá designar una Ponencia para estudiar el informe.

4. En el debate en Comisión, cada representante de Grupo Parlamentario podrá intervenir por tiempo máximo de quince minutos. Los intervinientes tendrán derecho a un turno de réplica no superior a diez minutos para cada uno.

5. Los Grupos Parlamentarios, en el plazo de tres días desde la terminación del debate, podrán presentar propuestas de resolución congruentes con el informe objeto del debate.

Las propuestas admitidas podrán ser defendidas en Comisión, según su orden de presentación, durante un tiempo máximo de diez minutos. El Presidente podrá conceder un turno en contra de igual tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

Acto seguido se someterán a votación según el mismo orden, excepto aquellas que comporten el rechazo total del contenido del informe de la Audiencia de Cuentas, que deberán ser votadas en primer lugar. Aprobada una propuesta, todas las demás se votarán sólo en lo referente a los puntos que sean complementarios y no contradictorios con ésta.

6. El Dictamen de la Comisión, con las propuestas de resolución aprobadas, deberá someterse al Pleno del Parlamento y será objeto de debate de totalidad, con un turno a favor y un turno en contra de quince minutos cada uno. Los Grupos Parlamentarios que no hayan intervenido dispondrán de un turno cada uno, no superior a los diez minutos, para fijar su posición.

7. Si el informe de la Audiencia de Cuentas de Canarias sobre la Cuenta General de la Comunidad no resultase aprobado, será preciso comunicarlo a ésta para que presente un nuevo informe.

Si el informe resultase aprobado, será comunicado asimismo a la Audiencia de Cuentas.

8. El acuerdo del Pleno del Parlamento deberá ser publicado

pos parlamentarios de acuerdo con lo que establezca el Reglamento del Parlamento (1).

TÍTULO III

MIEMBROS, ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

Miembros de la Audiencia de Cuentas (2)

Artículo 21. 1. La Audiencia de Cuentas está integrada por cinco consejeros auditores elegidos por el Parlamento de Canarias por mayoría de tres quintos de sus miembros entre personas de reconocido prestigio en relación al ámbito funcional del órgano fiscalizador, pudiendo ser reelegidos (1).

2. El mandato de los miembros de la Audiencia de Cuentas tendrá una duración de cinco años a contar desde el momento de efectividad de su elección. Cuando ésta se haya producido como consecuencia de la cobertura de vacantes, el mandato del miembro así elegido limitará su duración a la prevista para su predecesor.

3. La elección será efectiva desde la fecha en que el electo haya tomado posesión de su cargo, una vez publicado el acuerdo del Pleno del Parlamento en el Boletín Oficial de Canarias (3).

4. En la elección de los consejeros y consejeras auditores se deberá garantizar una composición equilibrada de mujeres y hombres, de modo que la proporción de unas y otros sea lo más cercana posible al equilibrio numérico y, en todo caso, que en el conjunto del órgano las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean inferiores al cuarenta por ciento.

En el procedimiento para la designación de consejeros y consejeras auditores se garantizará

que cada uno de los grupos parlamentarios a los que corresponda la designación o propuesta faciliten la composición de género que permita la representación equilibrada (4).

Artículo 22. No podrán ser designados consejeros o consejeras auditores quienes en los dos años inmediatamente anteriores hayan tenido a su cargo la gestión o intervención de la cuenta general de la Comunidad Autónoma de Canarias ni quienes hayan sido perceptores de subvenciones o beneficiarios de avales o exenciones concedidas por cualquiera de los entes indicados en el artículo 2 de la presente ley (4).

Artículo 23. 1. Los miembros de la Audiencia de Cuentas gozarán de independencia e inamovilidad.

2. Los Auditores deberán abstenerse o podrán ser recusados cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto o en la empresa, o mantener cuestión litigiosa pendiente o relación de servicio con algún interesado.

b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los cuentadantes.

c) Haber tenido a su cargo la administración, gestión, inspección o intervención de los ingresos o gastos objeto de fiscalización.

d) Cualquier otra causa o circunstancia que pueda mermar su objetividad o independencia de criterio.

Artículo 24. En el ejercicio de sus funciones, los Auditores tendrán la consideración de autoridad pública, a los efectos de responsabilidad administrativa y penal de quienes cometieren agravios contra ellos, de hecho o de palabra, en acto de servicio o con motivo del mismo.

en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias y en el Boletín Oficial de Canarias.

Artículo 3. Solicitud de informes, memorias o dictámenes.

Las propuestas de resolución que tengan por objeto encomendar la realización de un informe, memoria o dictamen a la Audiencia de Cuentas de Canarias se tramitarán como proposiciones no de Ley en la Comisión de Presupuestos y Hacienda. Para su aprobación se aplicará lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

Artículo 4. Ejercicio de la iniciativa fiscalizadora.

El ejercicio de la iniciativa fiscalizadora que corresponde al Parlamento se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias, tramitándose las propuestas por el procedimiento es-

tablecido para las proposiciones no de Ley, ante el Pleno."

(1) El artículo 20 y el apartado 1 del artículo 21, se transcriben con la nueva redacción dada por Ley 5/2017, de 20 de julio (BOC 144, de 27.7.2017).

(2) La Disposición adicional única de la Ley 5/2017, de 20 de julio, establece que la denominación de los miembros de la Audiencia de Cuentas de Canarias será la de consejero/a auditor/a (BOC 144, de 27.7.2017).

(3) Véase Decreto 160/2009, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de Canarias (BOC) (D160/2009).

(4) Por Ley 7/2019, de 9 de abril, se añade el apartado 4 al artículo 21 y se modifica la redacción del artículo 22 (BOC 76, de 22.4..2019).

Artículo 25. 1. El ejercicio del cargo de Auditor estará sometido al régimen de incompatibilidades regulado para los altos cargos en la legislación de la Comunidad Autónoma y será incompatible con el desempeño de funciones directivas, ejecutivas o asesoras en Partidos Políticos, Centrales Sindicales, Organizaciones Empresariales y Colegios Profesionales.

2. El nombramiento de un funcionario como Auditor implicará el pase del mismo a la situación administrativa de servicios especiales.

3. Los Auditores tendrán derecho a las remuneraciones que para tal fin se consignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

4. Los Auditores tendrán el tratamiento protocolario de Ilustrísimos Señores.

Artículo 26.

1. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de su toma de posesión, los consejeros auditores celebrarán una sesión constitutiva, que será convocada y presidida por el consejero auditor de mayor edad, con la elección del presidente como único punto del orden del día.

2. El presidente de la Audiencia de Cuentas será elegido por y de entre sus miembros, por mayoría absoluta, en votación secreta que efectuarán los consejeros auditores, proponiéndose su nombramiento al presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias. Su mandato será de cinco años, pudiendo ser reelegido.

3. En los casos de ausencia o enfermedad del presidente, le sustituirá el consejero auditor de mayor antigüedad, y, siendo esta igual, el de mayor edad.

4. En los casos de cese o fallecimiento del presidente, le sustituirá el consejero auditor de mayor antigüedad, y, siendo esta igual, el de mayor edad. En estos supuestos, una vez nombrado un nuevo consejero auditor, se procederá a la elección de un nuevo presidente, cuyo mandato durará lo que restara al sustituido (1).

Artículo 27. El Presidente de la Audiencia de Cuentas ostentará su representación y tendrá el tratamiento de Excelencia.

Artículo 28. 1. Los miembros de la Audiencia de Cuentas cesan por alguna de las siguientes causas:

- a) Expiración del período de duración de su mandato.
- b) Renuncia.
- c) Incompatibilidad sobrevenida.
- d) Incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del cargo.
- e) Incapacidad declarada por sentencia firme.

2. En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1 de este artículo, el cese tendrá eficacia

automáticamente, sin necesidad de declaración expresa alguna al respecto. En los demás supuestos, tal pérdida de condición se producirá a partir de la publicación en el Boletín Oficial de Canarias (2) del correspondiente acuerdo del Parlamento.

3. Mientras duren los procedimientos de investigación y, en su caso, declaración de la concurrencia de alguna de las causas previstas en las letras c), d) y e) del apartado 1 de este artículo, el Parlamento de Canarias por mayoría de tres quintos de sus componentes podrá suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros de la Audiencia de Cuentas.

4. En el supuesto previsto en la letra c), del apartado 1 de este artículo, el cese se producirá por acuerdo del Parlamento de Canarias por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros.

5. En el supuesto previsto en la letra d) del apartado 1 de este artículo, el cese se producirá en virtud de la apreciación del incumplimiento grave de las obligaciones por el Parlamento de Canarias, por idéntica mayoría que la establecida en el apartado anterior.

CAPÍTULO II

Organización

Artículo 29. La Audiencia de Cuentas está integrada por los siguientes órganos:

- a) El Pleno.
- b) El Presidente.
- c) Los Auditores.
- d) La Secretaría General.

Artículo 30. 1. El Pleno, como órgano colegiado de la Audiencia de Cuentas, lo compondrán los cinco Auditores.

2. El Pleno no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia del Presidente, o quien reglamentariamente le sustituya. En todo caso, será necesaria en primera convocatoria la presencia de cuatro de sus miembros para que quede válidamente constituido. En segunda convocatoria el Pleno estará válidamente constituido siempre que, además del Presidente, estén presentes al menos dos Auditores (3).

(1) El artículo 26 se transcribe con la nueva redacción dada por Ley 5/2017, de 20 de julio (L5/2017).

(2) Véase Decreto 160/2009, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de Canarias (BOC) (D160/2009).

(3) El apartado 2 del artículo 30 se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 9/1997, de 9 de julio (B.O.C. 92, de 18.7.1997).

3. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de los asistentes, y dirimirá los empates, si los hubiere, el voto del Presidente.

4. El Pleno se reunirá con la periodicidad que se considere necesaria y siempre que así lo estime el Presidente o lo propongan dos de sus miembros.

5. La convocatoria deberá ser acordada y notificada con una antelación mínima de setenta y dos horas y en ella se especificará que de no alcanzarse en primera convocatoria la presencia de cuatro de sus miembros prevista en el apartado 2 del presente artículo el Pleno se celebrará en segunda convocatoria en una hora y fecha concreta y en el mismo lugar, y nunca antes de una hora después de la prevista para la primera. A la convocatoria se acompañará el orden del día.

No obstante, quedará válidamente constituido el Pleno, aunque no se hubiesen cumplido los requisitos de la convocatoria, cuando se hallen reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad (1).

6. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el Orden del Día, salvo que estén presentes todos los miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

7. En todo lo no previsto en esta Ley, el funcionamiento del Pleno se regirá por los preceptos contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO III

Atribuciones

Artículo 31. Corresponden al Pleno de la Audiencia de Cuentas las siguientes atribuciones:

a) Aprobar su Reglamento de régimen interno y cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el cumplimiento de los fines que se le asignan por la presente Ley.

b) Aprobar el anteproyecto de su presupuesto.

c) Aprobar los criterios y programas de actuación que han de observar los Auditores y todo el personal al servicio de la Audiencia de Cuentas, al objeto de unificar al máximo las actuaciones.

d) Elegir de entre sus miembros al Presidente y proponer su nombramiento.

e) Nombrar al Secretario General.

f) Emitir el informe anual sobre la cuenta general.

g) Aprobar los restantes informes sobre las cuentas y la gestión económica y financiera del sector público así como cualquier otro informe o

memoria que haya de ser remitido a órganos externos a la Audiencia de Cuentas.

h) La aprobación de las cuentas de su presupuesto que hayan de rendirse ante el Parlamento de Canarias.

i) Asesorar al Presidente en los asuntos que sean de su exclusiva competencia.

j) Aprobar las convocatorias de pruebas selectivas para el ingreso del personal.

k) Las demás funciones que le encomienda esta Ley y las normas que la desarrollen.

Artículo 32. Corresponde al Presidente:

a) Ejercer la dirección superior del personal de la Audiencia de Cuentas y la potestad disciplinaria, salvo la sanción de separación del servicio que será en todo caso competencia del Pleno.

b) Convocar y presidir el Pleno de la Audiencia de Cuentas y dirigir sus deliberaciones, decidiendo con voto de calidad en caso de empate.

c) Asignar a los Auditores las tareas a desarrollar, de acuerdo con los programas de actuación que el Pleno apruebe.

d) Autorizar, con su firma, los informes o memorias que hayan de remitirse al Parlamento de Canarias, a los órganos rectores de las entidades del sector público canario o al Tribunal de Cuentas.

e) Informar oralmente al Parlamento de Canarias, bien por propia iniciativa o a requerimiento de aquél, sobre la documentación remitida, pudiendo, en todo caso, estar asistido por el Auditor que haya dirigido las funciones de control y por el personal de la Audiencia que estime conveniente.

f) Acordar los nombramientos de todo el personal al servicio de la Audiencia de Cuentas.

g) Cuanto concierne a la contratación, gobierno y administración en general de la Audiencia de Cuentas, autorizando los gastos propios de la misma y la contratación de obras, servicios, suministros y otras prestaciones necesarias para su funcionamiento.

h) Decidir sobre cualquier otro asunto no atribuido expresamente a otros órganos de la Audiencia de Cuentas y sobre aquéllos que, siendo de la competencia del Pleno, hayan de resolverse con urgencia y ésta no permita la convocatoria del mismo. De tales asuntos se dará cuenta inmediata al Pleno, al que se convocará para la ratificación de los mismos.

Artículo 33. A los Auditores, como órganos unipersonales de la Audiencia de Cuentas, les corresponde:

a) Dirigir las actuaciones de control externo que les hayan sido asignadas.

b) Elevar al Presidente los resultados de las fiscalizaciones realizadas para que, en su caso, sean aprobadas por el Pleno.

(1) El apartado 5 del artículo 30 se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 9/1997, de 9 de julio (B.O.C. 92, de 18.7.1997).

c) Aprobar las propuestas que les formulen las unidades de fiscalización que de ellos dependan.

d) Proponer los gastos que sean necesarios para el funcionamiento de los servicios que de ellos dependan.

e) Las demás funciones que les fueren encomendadas por el Pleno de la Audiencia de Cuentas o por el Presidente, y puedan corresponderles con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 34. 1. El Secretario General, que será designado y cesado por el Pleno a propuesta del Presidente de la Audiencia de Cuentas, dirigirá la Secretaría General.

2. A la Secretaría General corresponderán las funciones propias de la organización y dirección de los servicios y, específicamente:

a) La redacción de las actas y la ejecución de los acuerdos del Pleno.

b) La elaboración del anteproyecto de presupuesto.

c) La redacción del proyecto de Memoria anual.

d) El asesoramiento jurídico al Pleno.

e) El ejercicio de la jefatura superior del personal al servicio de la Audiencia de Cuentas, bajo la dirección del Presidente.

f) La autorización, mediante firma, de todas las certificaciones que se expidan sobre los antecedentes que obren en la Audiencia de Cuentas.

g) La conservación y archivo de documentos.

h) Cualquier otra función que le pueda ser asignada por el Pleno o el Presidente.

TÍTULO IV

PERSONAL

CAPÍTULO ÚNICO

Personal al servicio de la Audiencia de Cuentas

Artículo 35. El personal al servicio de la Audiencia de Cuentas estará integrado por funcio-

narios con titulación adecuada y sujetos a las previsiones generales en la materia contempladas en la legislación de la Función Pública canaria, sin perjuicio de sus peculiaridades funcionales y de su vinculación orgánica al Parlamento de Canarias (1).

Artículo 36. 1. Bajo la dependencia directa de los Auditores, se encuadrará el personal necesario para que aquéllos puedan desarrollar eficazmente su labor.

2. El personal al servicio de la Audiencia de Cuentas de Canarias estará integrado por los siguientes Cuerpos y Escalas (2):

a) Cuerpo de Letrados.

b) Cuerpo de Técnicos.

- Escala de Técnicos de Auditoría.

- Escala de Técnicos de Administración General.

- Escala de Técnicos de Auditoría de Sistemas de Información (1).

c) Cuerpo de Gestión.

- Escala de Técnicos de Gestión de Auditoría.

- Escala de Técnicos de Gestión General.

d) Cuerpo de Administrativos.

e) Cuerpo de Auxiliares Administrativos (3).

3.1. Serán funciones propias de cada Cuerpo y Escala las siguientes:

I. Cuerpo de Letrados:

- Representación y defensa en juicio de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

- Asesoramiento jurídico.

- Resolver las consultas y emitir los informes que le sean solicitados.

II. Cuerpo de Técnicos:

a) Escala de Técnicos de Auditoría:

- Planificar cada fiscalización y los correspondientes programas de trabajo.

- Dirigir, coordinar y supervisar las tareas a desarrollar por los Ayudantes de Auditoría.

- Redactar el proyecto de informe con los resultados de la fiscalización.

b) Escala de Técnicos de Administración General:

- Organización, control, coordinación e impulso de las tareas administrativas, económicas y cualesquiera otras que se le encomiende por la Secretaría General.

(1) Por Ley 7/2018, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la C.A.C. para 2019, se modifica la redacción del artículo 35; y se añade una nueva escala al Cuerpo de Técnicos en el artículo 36.2 b) (L7/2018).

(2) Véase Decreto 97/2003, de 21 de mayo, por el que se establecen las equivalencias entre los Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y los correspondientes del Parlamento de Canarias, del

Diputado del Común, de la Audiencia de Cuentas de Canarias y del Consejo Consultivo (D97/2003).

(3) El apartado 2 del artículo 36 se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador (B.O.C. 45, de 8.4.2002).

- Con carácter general, funciones de apoyo de todas las unidades.

c) Escala de Técnicos de Auditoría de Sistemas de Información:

- Auditar la información financiera en entornos informatizados, proporcionando a los equipos de fiscalización un mayor grado de seguridad respecto de las garantías sobre la validez, integridad, exactitud, confidencialidad y disponibilidad que ofrece esa información.

- Con carácter general, funciones de apoyo a las unidades de fiscalización de la Audiencia de Cuentas de Canarias (1).

III. Cuerpo de Gestión:

a) Escala de Técnicos de Gestión de Auditoría:

- Tareas de verificación y análisis que le sean encomendadas por los Consejeros y por los Técnicos Auditores.

- Informar a los Técnicos Auditores del estado de las verificaciones y de cuantas incidencias surjan en torno a las mismas.

b) Escala de Técnicos de Gestión General:

- Gestión y seguimiento de cuantos expedientes administrativos, económicos y de cualquier naturaleza competan a la Secretaría General.

- Con carácter general, funciones de apoyo a los técnicos de Administración General.

IV. Cuerpo de Administrativos:

- Tramitación y seguimiento de cuantos asuntos deriven de la gestión administrativa.

- Funciones de apoyo, en general, a las diferentes unidades administrativas.

V. Cuerpo de Auxiliares Administrativos:

- Tratamiento de textos, ordenación de expedientes y gestión y custodia de documentos.

- Funciones de apoyo, a nivel auxiliar, a las diferentes unidades administrativas.

3.2. Para ingresar en los diferentes Cuerpos y Escalas será preciso contar con los siguientes títulos (2):

- En el Cuerpo de Letrados: el título de Licenciado en Derecho.

- En la Escala de Técnicos de Auditoría: Doctor, Ingeniero, Licenciado o equivalente.

- En la Escala de Técnicos de Administración General: Doctor, Ingeniero, Licenciado o equivalente.

- En la Escala de Técnicos de Gestión de Auditoría: el título de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Diplomado Universitario o Formación Profesional de tercer grado o equivalente.

- En la Escala de Técnicos de Gestión General: el título de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Diplomado Universitario o Formación Profesional de tercer grado o equivalente.

- En el Cuerpo de Administrativos: el título de Bachillerato Unificado Polivalente, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

- En el Cuerpo de Auxiliares Administrativos: el título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

3.3. El sistema de ingreso será de concurso-oposición (3).

Artículo 37. La asesoría jurídica la prestarán los Letrados de la Audiencia de Cuentas, que ejercerán sus funciones coordinados por el Secretario General. Serán seleccionados por los mismos procedimientos previstos en el artículo anterior.

Artículo 38. Si las necesidades del servicio lo requiriesen, la Audiencia de Cuentas podrá contratar, para actuaciones concretas, con auditores de cuentas o sociedades de auditoría inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, que no tengan relación directa o indirecta con el ámbito de actuación encomendado.

TÍTULO V

RELACIONES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO PRIMERO

Relaciones con el Parlamento de Canarias

Artículo 39. Las relaciones entre la Audiencia de Cuentas de Canarias y el Parlamento de Cana-

(1) El apartado c) del artículo 36.1 II, ha sido añadido por Ley 7/2018, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la C.A.C. para 2019 (L7/2018).

(2) A continuación se transcribe la Disposición Transitoria segunda de la Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador (B.O.C. 45, de 8.4.2002):

“**Segunda.** Quedará automáticamente integrado en los diferentes Cuerpos y Escalas de la Audiencia de Cuentas de Canarias, que se

crean en la presente Ley, todo el personal de la Audiencia de Cuentas de Canarias que habiendo adquirido mediante procedimiento legal la condición de funcionario de carrera, actualmente desempeñe las funciones a que se refiere el apartado 3.2 del artículo 36 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, y ostente la titulación requerida”.

(3) El apartado 3 del artículo 36 se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador (B.O.C. 45, de 8.4.2002).

rias se canalizarán a través de la Comisión de Presupuestos y Hacienda.

Artículo 40. La Comisión de Presupuestos y Hacienda del Parlamento de Canarias podrá solicitar informes, memorias o dictámenes, siempre que el acuerdo de petición se apruebe por mayoría simple de sus miembros que, a su vez, representen, al menos, la tercera parte de los miembros de la respectiva Comisión.

CAPÍTULO II

Relaciones con el Tribunal de Cuentas

Artículo 41. La Audiencia de Cuentas canalizará a través de su presidencia las relaciones con el Tribunal de Cuentas.

CAPÍTULO III

Relaciones con las entidades y organismos fiscalizados

Artículo 42. La actividad de la Audiencia de Cuentas, referente a la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma de Canarias, se canalizará a través del supremo órgano responsable de la Intervención de la misma.

Artículo 43. Las relaciones con las otras entidades y organismos cuya gestión pueda ser objeto de control, según lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley, se canalizarán a través del órgano que resulte competente, según la normativa aplicable en cada caso.

Artículo 44. *(Suprimido)* (1).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Audiencia de Cuentas elevará a la Comisión de Presupuestos y Hacienda del Parlamento de Canarias un proyecto de Reglamento de desarrollo de esta Ley, para su discusión y, en su caso, aprobación (2).

Segunda. La sede permanente de la Audiencia de Cuentas de Canarias estará en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife.

Tercera. Las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas por la Ley 3/1987, de 3 de abril,

de Medidas Urgentes en Materia Electoral (3), se entenderán que se refieren a la Audiencia de Cuentas de Canarias, sin perjuicio de las que con carácter general correspondan al Tribunal de Cuentas.

Cuarta. Los artículos de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (4), quedan redactados en la forma siguiente:

Artículo 17. Se modifica la redacción del apartado 3:

3. Las cuentas de la Comunidad Autónoma se rendirán a la Audiencia de Cuentas y serán sometidas al control del Parlamento de Canarias, sin perjuicio de las funciones a ejercer por el Tribunal de Cuentas en la forma prevista en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y en la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Artículo 80. Se modifica su redacción:

El control de la gestión económica y financiera de los Órganos de la Comunidad se ejercerá:

- a) Por el Tribunal de Cuentas.
- b) Por el Parlamento de Canarias.
- c) Por la Audiencia de Cuentas de Canarias.
- d) Por la Intervención General.

Artículo 88. Se modifica su redacción:

La sujeción al régimen de contabilidad pública comporta la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, a la Audiencia de Cuentas de Canarias y al Tribunal de Cuentas, de acuerdo con las normas que regulan esos organismos, así como el sometimiento de dichas cuentas a la aprobación del Parlamento de Canarias.

Artículo 89. Se modifica la redacción del párrafo señalado con la letra d):

d) Proporcionar los datos necesarios para la formación y rendición de la cuenta general de la Comunidad Autónoma, así como las demás cuentas, estados y documentos que deban elaborarse o remitirse a la Audiencia de Cuentas o al Parlamento de Canarias.

(1) El artículo 44 ha sido suprimido por Ley 5/2017, de 20 de julio (L5/2017).

(2) Véase Resolución de 1 de julio de 2002, de la Presidencia del Parlamento, que hace público el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Audiencia de Cuentas de Canarias (R1/7/2002).

(3) Derogada por Ley 7/2003, de 20 de marzo, de elecciones al Parlamento de Canarias (L7/2003).

(4) La Ley 7/1984 ha sido derogada por Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria (L11/2006).

Artículo 91. Se modifica la redacción del párrafo señalado con la letra b):

b) Examinar, formular, en su caso, observaciones y preparar las cuentas que hayan de rendirse a la Audiencia de Cuentas de Canarias y al Tribunal de Cuentas en los casos en que así proceda.

Artículo 92. Se modifica su redacción:

Las cuentas y la documentación que deban rendirse a la Audiencia de Cuentas de Canarias se formarán y cerrarán mensualmente, salvo las correspondientes a organismos autónomos, empresas públicas y demás entes que conforman el sector público autonómico, que lo serán anualmente.

Artículo 93. Se modifica su redacción:

La contabilidad pública quedará sometida a verificación ordinaria o extraordinaria, a cargo de funcionarios dependientes de la Intervención General de la Comunidad Autónoma y de los que, en su caso, designen la Audiencia de Cuentas de Canarias o el Tribunal de Cuentas.

Artículo 96. Se modifica su redacción y se añade al mismo un nuevo apartado:

1. Para el examen y comprobación de la cuenta general, ésta será presentada, antes del 30 de junio del año siguiente al ejercicio económico que corresponda, ante la Audiencia de Cuentas de Canarias. En el mismo término temporal deberá ser remitida dicha cuenta general al Tribunal de Cuentas.

2. Las cuentas de los organismos autónomos, empresas públicas y demás entes que conforman el sector público autonómico se formarán por la Intervención General de la Comunidad, que dispondrá de las cuentas de cada uno de los entes citados y demás documentos que deban presentarse en la Audiencia de Cuentas de Canarias o en el Parlamento de Canarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Parlamento de Canarias elegirá a los cinco Auditores miembros de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

Los correspondientes nombramientos serán expedidos por el Presidente del Parlamento de Canarias (1).

Segunda. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de su designación, los Auditores celebrarán una sesión constitutiva, que será presidida por el Auditor de mayor edad, y en la que actuará como Secretario el más joven de los mismos, con un único punto en el orden del día: la elección del Presidente (1).

Tercera. El Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias nombrará, por Decreto, al Presidente de la Audiencia de Cuentas dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de recepción del certificado del acta del Pleno extraordinario a que se refiere la Disposición anterior (1).

Cuarta. La Audiencia de Cuentas de Canarias comenzará el ejercicio de sus funciones en enero de 1990, coincidiendo con el inicio del ejercicio presupuestario (1).

Quinta. Dentro del cuarto mes anterior a la fecha en que se cumplan los tres años del nombramiento de los primeros Auditores de Cuentas, la Comisión de Presupuestos y Hacienda del Parlamento de Canarias procederá, por sorteo, a la designación de los tres que hayan de ser renovados (1).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En todo lo no regulado por la presente Ley, será de aplicación, con carácter supletorio, lo establecido en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas y en la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

(1) La Ley 5/2017, de 20 de julio, deroga expresamente las disposiciones transitorias de la presente Ley (L5/2017).